



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES CALDAS

Manizales, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria que viene disfrutando el señor **JHOHAN ALEXIS OSPINA PAREJA**, en razón a los reportes allegados por el Área de Vigilancia Electrónica -Domiciliarias del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MANIZALES, CALDAS** y la información obtenida al interior del referido trámite.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Este Juzgado vigila la condena que profirió el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales, Caldas, en contra del señor **JHOJAN ALEXIS OSPINA PAREJA**, a la pena de treinta y seis (36) meses y diecinueve, punto cinco (19.5) días de prisión, por la comisión del delito de *Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, en calidad de autor.

2.2. Mediante providencia adiada el 27 de octubre de 2022, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, Risaralda, concedió al señor **OSPINA PAREJA**, la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38G del Código Penal; para el efecto, el privado de la libertad, suscribió acta de compromisos el día 02 de noviembre de 2022.

2.3. El día 23 de noviembre de 2022, fue allegado al correo electrónico del Juzgado Primero Homólogo de esta ciudad, un correo por parte del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO -Área de Vigilancia Electrónica -Domiciliarias**, en el cual, fue anexado reporte de novedad donde se consignó que, el día 10 de noviembre de

2022, un empleado del **INPEC**, efectuó visita al lugar de domicilio registrado por el señor **OSPINA PAREJA** y no fue posible encontrar al mencionado ciudadano. Igualmente, indicó que realizó una nueva visita el día 15 de ese mismo mes y año, pero tampoco fue posible encontrar a **JHOJAN ALEXIS** en dicha dirección, ni establecer comunicación al abonado número telefónico. Por último, señaló que el día 16 de noviembre de esa misma anualidad, efectuó visita al mismo domicilio, siendo las 15:35 horas y tampoco se logró encontrar al privado de la libertad; en esta última oportunidad, indicó que la progenitora del sentenciado, lo atendió y le indicó que su hijo *“Anoche estuvo tocando, no le abrí por miedo”*¹.

2.7. Así las cosas, el día 16 de febrero de 2023, esta judicatura emprendió el trámite consagrado en el artículo 477 del Estatuto Procesal Penal, en aras de obtener las explicaciones correspondientes por parte del privado de la libertad, respecto a las salidas reportadas de su lugar de domicilio; no obstante, no fue posible establecer comunicación con este ciudadano, para conseguir la notificación de la providencia aludida, de acuerdo con la constancia asistencial que obra en el dossier², pese a las llamadas realizadas los días 03 y 06 de marzo de 2023. Sin embargo, se efectuó la correspondiente notificación a la defensora pública asignada al ciudadano.

2.8. Posteriormente, el día 10 de marzo de los corrientes, la misma asistente administrativa, dejó constancia de que, al realizar una nueva llamada telefónica al abonado número celular del privado de la libertad, contestó la progenitora del ciudadano en cuestión, señalando que, su hijo no vive con ella y que sólo sabe que se encuentra en la calle, además, que le daría la razón de presentarse ante el Juzgado el día lunes 13 de marzo de 2023. Por su parte, el señor **OSPINA PAREJA**, fue notificado el día 14 de marzo hogaño, de la providencia en cuestión sin allegar explicación alguna al trámite adelantado.

2.9. Por último, el día 24 de abril de 2023, un empleado del despacho realizó una llamada telefónica al número consignado por el señor **JHOJAN ALEXIS OSPINA PAREJA**, y allí, contestó su progenitora, a quien le fue solicitada información del privado de la libertad, señalando que él no vive allí, pues desde que llegó a la casa se encuentra en la calle.

¹ [05InformeNovedad.pdf](#).

² [08Informe06032023JhojanAlexis.pdf](#).

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Este Despacho ostenta competencia para pronunciarse en torno a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria respecto del señor **JHOHAN ALEXIS OSPINA PAREJA**, al haberse asignado la continuación de la vigilancia de la condena que pesa sobre el mismo, y conforme con las disposiciones específicas de los artículos 477 de la ley 906 de 2004 y 29F de la ley 65 de 1993.

3.2. De la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

En primera medida, en aras de desentrañar la cuestión que se nos plantea como objeto de consideración, resulta relevante traer a colación lo normado en los artículos 477 del Estatuto Procedimental Penal y 29F del Código Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. *De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.*

ARTÍCULO 29F. REVOCATORIA DE LA DETENCIÓN Y PRISIÓN DOMICILIARIA. *<Artículo adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

Los subrogados o mecanismos sustitutivos de la pena que son viables de conceder a una persona que ya ha purgado parte de su sentencia se erigen en parte esencial del proceso escalonado y secuencial del tratamiento penitenciario, ello en

tanto que con estos, se permite alcanzar de una mejor medida el fin resocializador de la pena, así como la preparación del sentenciado para su reintegración social, permitiendo al juez evaluar si del comportamiento de la persona que es beneficiada con este tipo de dádivas, se puede colegir que el tratamiento penitenciario surtió los efectos esperados o no.

Dicho en otras palabras, los mecanismos sustitutivos de las penas o los subrogados penales, lejos de encontrarse exentos de control y verificación permanente por parte del Juez Ejecutor ameritan una cercana vigilancia, esto en tanto, es menester en esta fase del tratamiento constatar si la persona se encuentra acoplada a las reglas de comportamiento que rigen la sociedad y las que de manera puntual le son impuestas y se compromete a cumplir.

Bajo este entendido, en el periodo que se identifique como necesario, bien sea de prueba para la libertad condicional, ora de cumplimiento de condena para el sustituto de la prisión domiciliaria, debe la persona acatar no solo las normas jurídicas que gobiernan la sociedad, sino además los compromisos que adquirió al momento de ser beneficiado con una gracia determinada.

Es por ello, que el disfrute de estos mecanismos se encuentre supeditado, en todos los casos, a la suscripción de acta de compromisos, siendo necesario que, en caso de presentarse alguna transgresión a éstos se dé inicio al trámite de revocatoria, en tanto que, de demostrarse que se desatendieron, es clara muestra que la proceso resocializador no alcanzó aún el fin esperado.

Al tenor de lo que antecede, para el caso de autos tenemos que el condenado **JHOJAN ALEXIS OSPINA PAREJA**, viene desatendiendo los compromisos adquiridos al momento de entrar a ser condecorado con el beneficio de prisión domiciliaria, desde el mes de noviembre de 2022, cuando se comenzaron a generar los diferentes reportes de novedad por parte del funcionario del **INPEC** adscrito al **EPMSC DE MANIZALES**, donde además, fue señalado que el privado de la libertad, no se encontraba en el lugar donde se supone debía purgar su condena, ni atendía los llamados telefónicos realizados.

Refuerza la tesis planteada en precedencia, el hecho de que en las dos oportunidades en que se pudo establecer comunicación telefónica con la

progenitora del privado de la libertad, esta haya señalado que el señor **OSPINA PAREJA**, desde el momento que llegó a purgar su condena en el domicilio registrado, se “encuentra en la calle”; situaciones de las que puede pregonar esta instancia, sin mayores ambages, que el mencionado ciudadano evadió la acción de la justicia y el cumplimiento de la pena que domiciliariamente venía purgando.

Igualmente, al advertir esta flagrante transgresión, en la línea de pensamiento expuesta y, en aplicación de las normas traídas a colación desde el inicio de estas disertaciones, es preciso que se aplique la consecuencia jurídica allí plasmada, es decir, la revocatoria del sustituto, puesto que a la persona se le advirtió, desde un inicio, que el incumplimiento de cualquiera de los compromisos adquiridos, daría pie para que nuevamente tuviese que cumplir la pena intramuros.

Por último, es menester del despacho realizar la siguiente precisión: El señor **OSPINA PAREJA**, actualmente, purga una pena de treinta y seis (36) meses de prisión; para el efecto, fue capturado desde el día 26 de mayo de 2021. Ahora bien, para el día 10 de noviembre de 2022, momento donde se generó el primer informe de novedad, el privado de la libertad había descontado un total de **17 meses y 14 días en tiempo físico** y **3 meses y 10.5 días en redenciones**, cumpliendo así con un total de **20 meses y 24.5 días de prisión**, por lo que, a este momento, le resta descontar un total de **15 meses y 5.5 días**, los cuales serán purgados **de manera intramural**.

De acuerdo con lo anterior, el despacho procederá a declarar que el señor **JHOJAN ALEXIS OSPINA PAREJA**, estuvo privado de la libertad desde el día **26 de mayo de 2021 hasta el día 10 de noviembre de 2022**, momento en el cual, se informó la evasión de la medida de prisión domiciliaria con el que fue congraciado.

En tal sentido, se librará orden de captura a fin de que se ponga a disposición de este Despacho al señor **JHOJAN ALEXIS OSPINA PAREJA**, a fin de que cumpla el tiempo restante de condena de manera intramural, lo que equivale a **15 meses y 5.5 días**, tal como se explicó en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria que venía disfrutando el señor **JHOJAN ALEXIS OSPINA PAREJA**, por incumplimiento a los compromisos adquiridos en acta del 02 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE CAPTURA en contra del señor **JHOJAN ALEXIS OSPINA PAREJA**, a fin de que sea puesto a disposición de este Juzgado para que continúe con el cumplimiento de su pena de manera intramural.

TERCERO: DECLARAR que el señor **JHOJAN ALEXIS OSPINA PAREJA**, estuvo privado de la libertad desde el día 26 de mayo de 2021 hasta el día 10 de noviembre de 2022, momento para el cual, se informó la evasión de la medida de prisión domiciliaria a él otorgada.

CUARTO: DECLARAR que, al momento de su evasión, el señor **JHOJAN ALEXIS OSPINA PAREJA**, había cumplido un total de 20 meses y 24.5 días de prisión de la condena que le fue impuesta, por lo que le resta descontar un total de 15 meses y 5.5 días, los cuales serán purgados de manera intramural

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VALENTINA RÍOS GONZÁLEZ
Juez

Hoy _____ de 2023, notifico a las partes del contenido del presente auto, quienes a continuación firman:

JHOJAN ALEXIS OSPINA PAREJA
Condenado
Fecha:

ANTONIO JOSÉ VILLEGAS CARMONA
Secretario CSAJEPMS

Auto Interlocutorio No. 681
Radicado: **17001600000020210002900 (N.I. 5643)**
Condenado: **JHOJAN ALEXIS OSPINA PAREJA**
C.C 1.010.065.689
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Ley 906 de 2004
Revoca domiciliaria

Dra. CLARISA ORTIZ MARQUEZ
Defensoría Pública

Dr. JAIME ENRIQUE MONTOYA
Procurador 107 Judicial II Penal